

*Suscribese en la Imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica de real orden lo que copio:

El señor secretario del despacho de la Guerra dice en 4.º del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

«Los señores secretarios de las Cortes con fecha 26 de febrero último me dijeron lo que sigue:—  
«Las Cortes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos.»

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento del citado acuerdo de las Cortes, se hará un registro general de todos los caballos, incluso los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.º Este registro se hará en cada pueblo

por su respectivo ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta orden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.º Asistirá al registro un albeitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.º En este se espresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó basta á que pertenezca, su alzada, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.º El registro oriĝinal se conservará en el ayuntamiento, el cual remitirá á la diputacion provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los jefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.º Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las me-



20110 8 1837 55 01 (2) 29 de junio de 1837

didas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia faltaren á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

Art. 8.º Los jefes políticos vijilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento."

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo lo hago á los ayuntamientos de esta provincia, previniéndoles que en el término de veinte dias han de rendir las noticias que se piden en la citada real orden. Toledo 24 de junio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—Sres. del ayuntamiento de.....

Habiéndose publicado en la capital de la monarquía y jurádose por S. M. ante el augusto Congreso nacional la Constitucion del estado, y debiéndose ejecutar en todos los pueblos esta misma publicacion y jura en los términos que dispone la real orden de 15 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 75, me apresuro á indicar este deber á todas las autoridades municipales á quienes incumbe disponer y dirigir esta sagrada ceremonia. La Constitucion debe leerse íntegramente en los sitios mas públicos de costumbre, asistiendo á este acto todo el ayuntamiento, y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y cuantas personas de distincion haya en los pueblos, para que de este modo sea mas solemne, grandioso y respetable este acto, cumpliéndose despues cuanto se previene en la real orden citada respecto de su juramento. Los ayuntamientos luego que reciban la Gaceta del 24 del actual en que se inserta la Constitucion, procederán á dar disposiciones para celebrar la publicacion y jura á la mayor brevedad; remitiéndome en el correo mas inmediato un certificado firmado del alcalde y secretario en que se acredite haberla verificado. Este feliz suceso, que tanto bien ha de producir á los españoles, debe acompañarse con toda clase de regocijos públicos y demostraciones de alegría, porque siendo la Constitucion el iris de paz y de concordia, y la base de nuestra felicidad y ventura, no estará de mas cuanto se haga al recibirla. Toledo 28 de junio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

## ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 64.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 29 de julio próximo en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado de amortizacion y citacion del procurador síndico.

Una casa en esta poblacion, y su calle Ancha, señalada con el núm. 15, que perteneció al convento de monjas de Santo Domingo el Real de esta ciudad, tasada por capitalizacion de su renta en 10,000 rs. vn. y en renta 400 rs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de esta finca acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se citan. Toledo 28 de junio de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

## AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Sanchez, vecina de la villa y corte de Madrid, para que en el término de nueve dias que por primero se le señalan se presente en este juzgado á defenderse en la causa que se la sigue por sospechas de seducir jente para la faccion; con apercibimiento que de lo contrario se sustanciará con los estrados y la parará el perjuicio que haya lugar: y se encarga á las justicias constitucionales del punto en donde se hallare y fuere conocida ó descubierta procedan á su detencion y captura y remision á este juzgado. Toledo y junio 27 de 1837.—Latorre.—Joaquin Aguilera.

## AVISOS.

Debiendo quedar vacante la plaza de médico de la M. L. villa del Quintanar de la Orden desde el dia 1.º de julio próximo, y cuyo partido debe ser abierto, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la misma se anuncie en el Boletín con el objeto de que llegando á noticia de los facultativos que gusten ejercer en dicha villa se presenten en ella desde el referido dia á formalizar sus iguales con los vecinos que determinen valerse de sus conocimientos: en el supuesto que el ayuntamiento elejirá el que le pareciere de los que quedaren para la asistencia de los enfermos pobres y casos periticos que le ocurran, satisfaciéndole por este solo concepto doscientos ducados que percibirá del fondo de propios por trimestres.

En el dia 12 del corriente y hora de nueve á diez de su mañana se espantó y ausentó de una pradera en Higuera de las Dueñas una yegua de pelo negro, edad cuatro años, su alzada seis cuartas poco mas ó menos, sin crines, las cerdas de la cola cortadas que al pronto parece rabona, herrada de todas cuatro patas, con una rozadura en la parte media de las nalgas. La persona que supiese su paradero se servirá noticiarlo á D. Antonio Martín, profesor de cirugía en dicha Higuera de las Dueñas, quien dará el correspondiente hallazgo.



PARTIDO DE... (Bujalance.)

AÑO DE 1837.

PUEBLO DE... (Morente.)

Registro del ganado caballar cerril existente en este pueblo y su término, con distinción de castas, y observaciones sobre este ramo de la riqueza pecuaria.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS CRIADORES.	VEGUAS.				POTROS.				POTRANCAS.				OBSERVACIONES.	
	CASTA FINA. Echadas al		CASTA BASTA. Total		CASTA FINA. Años que van a cumplir.		CASTA BASTA. Años que van a cumplir.		CASTA FINA. Años que van a cumplir.		CASTA BASTA. Años que van a cumplir.			TOTAL DE POTRANCAS.
D. Juan Ramirez	1	2	1	4	1	2	1	4	1	2	1	4	2	Hace proyectado traer un caballo padre normando para cría de caballos de tiro.  De tantos años a esta parte van mejorándose, deteriorándose las castas, y aumentando o disminuyéndose la especie en este pueblo, por tales ó cuales causas etc.
Nicolas Blanco	2	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
&c. &c.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Totales.....	14	2	5	21	6	4	6	1	17	1	1	1	13	
	TOTAL DE VEGUAS.				TOTAL DE POTROS.				TOTAL DE POTRANCAS.					
	CASTA FINA. Total		CASTA BASTA. Total		CASTA FINA. Total		CASTA BASTA. Total		CASTA FINA. Total		CASTA BASTA. Total			
	Echadas al		Total		Años que van a cumplir.		Años que van a cumplir.		Años que van a cumplir.		Años que van a cumplir.			
	Garrañon.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Caballo.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Total		Total		1.		2.		3.		4.			
	Vacías.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Garrañon.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Caballo.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Total		Total		1.		2.		3.		4.			
	Vacías.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Garrañon.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Caballo.		Total		1.		2.		3.		4.			
	Total		Total		1.		2.		3.		4.			

NÚM. 2.º

PARTIDO DE... (Bujalance.)

PROVINCIA DE... (Córdoba.)

AÑO DE 1837.

PUEBLO DE... (Morente.)

Registro del ganado caballar domado que existe en esta villa ó lugar y su término.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	CABALLOS DE TRES A CUATRO AÑOS.				VEGUAS DE TRES A CUATRO AÑOS.				TOTAL DE CABALLOS.				TOTAL DE YEGUAS.									
	CASTA. Fina		Basta.		CUALIDADES. Entero		Castrallo.		SERVICIO A QUE SE DESTINAN. Silla.		Tiro.		Labranza.		CUALIDADES. Menores de 6 cuartas		SERVICIO A QUE SE DESTINAN. Silla.		Tiro.		Labranza.	
D. F. B.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
El mismo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
El mismo.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
D. A. G.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2



